RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/794/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00458621,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia. 2
TERCERO Estudio de fondo. 2
CUARTO Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio: **00458621**, en la que se solicitó lo siguiente:

> **Hace unas semanas emití la solicitud 00391421, a la cual contestan que el REMOLQUE (maceta) tiene de manera TÁCITA (literalmente así ponen su respuesta) el permiso de la administración del fracc. Valle Real.**
>
> **Mi pregunta es:**
>
> **Quisiera conocer el documento oficial que les fue entregado a los oficiales de tránsito que se entrevistaron con la administración del fraccionamiento y que emita que el supuesto PERMISO (con el aval de los residentes) para mantener esa unidad MACETA en la vía pública (áreas comunes) para los que ahí habitan.**
>
> **Me imagino hay un documento en el cual la administración proporciona el supuesto PERMISO, no podría pensar que todo fue de palabra y los oficiales se retiraron convenidos de lo que allí se les dijo sin una evidencia clara y contundente del argumento expuesto.**

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de abril de la anualidad pasada, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, por haberse recibido en día inhábil.

5. Admisión del recurso. El trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, a través del sistema Infomex- Veracruz y Oficialía de partes, respectivamente.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cinco, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

Hace unas semanas emití la solicitud 00391421, a la cual contestan que el REMOLQUE (maceta) tiene de manera TÁCITA (literalmente así ponen su respuesta) el permiso de la administración del fracc. Valle Real.

Mi pregunta es:

Quisiera conocer el documento oficial que les fue entregado a los oficiales de tránsito que se entrevistaron con la administración del fraccionamiento y que emita que el supuesto PERMISO (con el aval de los residentes) para mantener esa unidad MACETA en la vía pública (áreas comunes) para los que ahí habitan.

Me imagino hay un documento en el cual la administración proporciona el supuesto PERMISO, no podría pensar que todo fue de palabra y los oficiales se retiraron convenidos de lo que allí se les dijo sin una evidencia clara y contundente del argumento expuesto.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio SSP/UDT/0524/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta en su parte sustancial:

Me refiero a su petición, realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz, con folio 00458621 de fecha 12 de marzo del año en curso, en la cual requiere: "...**QUISIERA CONOCER EL DOCUMENTO OFICIAL QUE LES FUE ENTREGADO A LOS OFICIALES DE TRÁNSITO QUE SE ENTREVISTARON CON LA ADMINISTRACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO...**"

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0116/2021, de fecha 22 de marzo del año en curso, mediante el cual la Lic. Lucero González González, Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial; emite respuesta a su solicitud, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información, y solicita, por los motivos expuestos en dicho documento, **la aprobación de las versiones públicas por contener información confidencial.**

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 109, 111 y 113 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 60 fracción I, 67, 68 fracciones III, VI, VII y VIII, 69 último párrafo, 70, 72 párrafo primero y 144, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2 fracción II; 3 fracción X y 5, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el criterio 06/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la mencionada "solicitud de versiones públicas", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/032/2021, misma que se encuentra localizable en la siguiente liga:

http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/03/ACTA-SSP-UDT-CT-032-2021-RESP-FOLIO-00458621.pdf

Documento el cual se acompañaron los anexos correspondientes a:

Oficio SSP//DGTSV/DJ/TRANS/0116/2021, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, documento que se inserta en su parte medular:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 10, 11 y 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VIII y 7, fracción IV, de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a su oficio número **SSP/UDT/0437/2021**, en relación a la solicitud de información registrada en el sistema de **INFOMEX-Veracruz** con folio **00458621**, mediante el cual la persona peticionaria, ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, solicitó diversa información en relación a su solicitud con número de folio 00391421, relativa a un remolque.

Al respecto, me permito hacerle del conocimiento que, mediante oficio número **SSP/DGTSV/SO/0833/2021**, signado por el Subdirector Operativo de esta Dirección General, informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:

> *"... me permito manifestar a usted que la información específica solicitada no se encuentra en ningún documento o archivo digital que haya sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta Subdirección Operativa.*
>
> *Sin embargo, comunico a usted que fueron obtenidos a través de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Xalapa los oficios **VR/037/2020 y VR/044/2021**, signados por la Administradora del Fraccionamiento Valle Real, documentos que se anexan al presente en versión pública."* (sic)

Ahora bien, es menester aducir que las documentales de referencia, se elaboraron en versiones públicas, por lo que solicito que sean sometidas a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, pues las mismas contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y reservada.

De tal modo, y en lo respecta a los oficios **VR/037/2020 y VR/044/2021**, se testa la información confidencial siguiente:

- ***Nombre de la Administradora del Fraccionamiento Valle Real.***
- ***Firma de dicha Administradora.***
- ***Firma del personal administrativo que recibió el oficio VR/037/2020.***

Lo anterior, en el entendido de que el nombre y firma de un tercero, así como el nombre del personal administrativo, son datos personales y, bajo esa lógica, la información concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que sólo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y/o los servidores públicos facultados para ello, hipótesis que no se actualizan en el asunto que nos ocupa. Además, su clasificación no esté sujeta a temporalidad alguna, con fundamento en los artículos 109 y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Calle Rubén Darío s/n
Col. Tamborrel, C.P. 91050 Xalapa, Veracruz
VERACRUZ.gob.mx/seguridad www.veracruz.gob.mx/seguridad

[redacted]

72 y 131, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, es necesario puntualizar que los oficios en cuestión también contienen información de carácter reservado, y en esa tesitura procedo a exponer la respectiva prueba de daño para fundar y motivar su clasificación, acorde con lo que prevé el numeral 70, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Oficio SSP/DGTSV/SO/0833/2021 de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, documento que se inserta en la parte que interesa:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 de las funciones conferidas a esta Subdirección Operativa previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y en cumplimiento a su oficio número **SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0108/2021**, de esta misma fecha dieciocho de marzo del presente año en atención al oficio número **SSP/UDT/0437/2021**, fechado el dieciséis de marzo del presente año, signado por la L.N.I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la solicitud de información registrada en el sistema de INFOMEX – VERACRUZ, con folio **00458621**, por el que la persona solicitante, ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, solicita lo siguiente:

> *"Hace unas semanas emití la solicitud 0039141, a la cual contestan que el REMOLQUE (maceta) tiene de manera TÁCITA (literalmente así ponen su respuesta) el permiso de la administración del fracc. Valle Real.*
>
> *Mi pregunta es:*
>
> *Quisiera conocer el documento oficial que les fue entregado a los oficiales de tránsito que se entrevistaron con la administración del fraccionamiento y que emita que el supuesto PERMISO (con el aval de los residentes) para mantener esa unidad MACETA en la vía pública (áreas comunes) para los que ahí habitan.*
>
> *Me imagino hay un documento en el cual la administración proporciona el supuesto PERMISO, no podría pensar que todo fue de palabra y los oficiales se retiraron convencidos de lo que allí se les dijo sin una evidencia clara y contundente del argumento expuesto." (sic)*

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 143 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que al texto establecen:

> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona,** en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
>
> **Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.
>
> **En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**
>
> **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. **Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.**
>
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
>
> ***Nota**: El subrayado y negritas en el texto de estos numerales de la Ley, son elaboraciones propias, teniendo por objeto resaltar la parte conducente de los preceptos que aplican a la presente respuesta de la solicitud de acceso a la información.*

En este tenor y después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales, la información específica solicitada por el peticionario relativa a: "[...] Quisiera conocer el documento oficial que les fue entregado a los oficiales de tránsito que se entrevistaron con la administración del fraccionamiento y que emita que el supuesto PERMISO (con el aval de los residentes) para mantener esa unidad MACETA en la vía pública (áreas comunes) para los que ahí habitan [...]" me permito manifestar a usted que la información específica solicitada no se encuentra en ningún documento o archivo digital que haya sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta Subdirección Operativa.

Sin embargo, comunico a usted que fueron obtenidos a través de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Xalapa los oficios **VR/0372020** y **VR/044/2021** signados por la Administradora del Fraccionamiento Valle Real, documentos que se anexan al presente en versión pública.

En espera de que dar cabal cumplimiento a su petición, quedo a sus distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Al documento anterior se anexaron los siguientes escritos que a continuación se insertan:

Xalapa, Ver a 08 de Marzo de 2021
VR/044/2021

Asunto: Retiración de vehículos macete.

[redacted]
DELEGADO DE LA DELEGACION XALAPA DE TRANSITO DEL ESTADO.
PRESENTE:

Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted en mi calidad de administrador del fraccionamiento Valle Real, para pedir de su valioso apoyo en hacer caso omiso a la retiración de remolque ubicado en calle Sintra en el fraccionamiento ya mencionado.
Haciendo mención en el oficio entregado con número de folio VR/037/2020, donde solicitamos de su apoyo para retirar vehículos macetas que se encuentran en los cajones de estacionamiento, informamos que algunos propietarios se pusieron en contacto con nosotros, lo cual ya no es necesario la petición de retirarlos, nuevamente mencionando el remolque de color rojo que se encuentra en calle Sintra requerimos que ya no sea retirado, pues el propietario se comunicó con la administración.
Únicamente solicitamos de su apoyo para retirar un remolque de color amarillo, que se encuentra en la calle Estambul, y un Vehículo que se encuentra en la calle Galicia.

Esperando contar con su valioso apoyo y una inmediata respuesta. Quedamos a sus órdenes.
Se anexan fotos de vehículo y remolque que pedimos se retire.

ATENTAMENTE
[redacted]
Administrador del Fraccionamiento Valle Real
Convivencia Sustentable S.C.

CONVIVES
CONVIVENCIA SUSTENTABLE
Fraccionamiento Valle Real
Av. Valle Real PEO Nº 15
Tel: (228)2023073 / 2281206870
RFC: CSU110614PF8

Xalapa, Ver a 16 de Diciembre de 2020
VR/037/2020

Asunto: Retiración de vehículos macete.

[redacted]
DELEGADO DE LA DELEGACION XALAPA DE TRANSITO DEL ESTADO.
PRESENTE:

Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted en mi calidad de administrador del fraccionamiento Valle Real, para pedir de su apoyo a retirar vehículos macetas que se encuentran en los cajones de estacionamiento de dicho fraccionamiento.
Pues ya que estos llevan algunos meses estacionados en los cajones, no han sido movidos de lugar y tampoco conocemos si los propietarios son residentes del fraccionamiento. Es importante mencionar que en el fraccionamiento los cajones no se encuentran designados. Además también se encuentra un vagón y un carrito de comida ambulante.
Las direcciones donde se encuentran los vehículos son:

Calle Estambul
Calle Galicia
Calle Sintra
Calle Java
Calle Antigua
Calle Zanzibar
Calle Corcega
Av Valle Real (frente a Galicia)

Para el día de su visita, un guardia del fraccionamiento puede apoyarnos con las ubicaciones de los vehículos.
Esperando contar con su valioso apoyo y una inmediata respuesta. Quedamos a sus órdenes.
Se anexan fotos de vehículos macetas.

DGTSV
RECIBIDO
DELEGACIÓN No. 1 XALAPA, VER.
[redacted]

ATENTAMENTE
[redacted]
Administrador de Fraccionamiento Valle Real
Convivencia Sustentable S.C.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

....
Autodenomino mi derecho a la interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875, artículo 153, y 155(fracción I, II, III, X y XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que no solo tránsito del estado evade el cumplimiento del reglamento de la Ley 561 de tránsito y seguridad vial del estado de Veracruz en los artículo 347 (fracción II) y articulo 3650, sino también su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero se me de contestación verídica y apegada al cumplimiento a la ley.
...

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció a través del oficio SSP/UDT/0671/2021 de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa anexa oficio de respuesta, consistente en el de nomenclatura siguiente SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0145/2021, signado por la delegada de la dirección jurídica, quien ratifica su respuesta inicial., documento al cual además se anexó el oficio SSP/DGTSV/SO/1259/2021, suscrito por el subdirector operativo de la dirección general de tránsito y seguridad vial del estado, quien amplía su respuesta manifestando se remiten en versión pública de los oficios VR/037/2020, y VR/044/2021, signados por la Administración del fraccionamiento Valle real

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de los artículos 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se pude advertir que la Delegación Jurídica y el Subdirector de Operativo de la Dirección de General de Tránsito, son las áreas idónea para dar respuesta, es así que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA**

LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".

En primer lugar, es importante precisar, que la información requerida por el solicitante consistió en la siguiente *"supuesto permiso(con aval de los residentes) para mantener esa unidad maceta en la vía pública"... "me imagino hay un documento en el cual la administración proporciona el supuesto permiso"*, manifestaciones de las cuales se concluye el solicitante requiere el documento donde conste la autorización por parte de los residentes del fraccionamiento para mantener la unidad maceta, es así que el sujeto obligado, a través de la Delegación Jurídica y el Subdirector de Operativo de la Dirección de General de Tránsito, se pronunciaron informando no contar con el documento solicitado, ello porque si bien remite un escrito que contiene el desistimiento por parte del administrador del fraccionamiento, en el que solicita hacer caso omiso a la solicitud de retirar el vehículo, ello no es propiamente lo solicitado por el recurrente, sin embargo no hay que perder de vista que el particular requiere un documento que el supone debe de existir, del cual el sujeto informa no poseerlo y remite la información que en su caso tiene en relación con lo solicitado, por lo que, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, ello porque el sujeto obligado proporcionó las versiones públicas de los oficios VR/037/2020 y VR/044/2021, documentos reproducidos en el planteamiento del caso.

Por otra parte, respecto de los agravios vertidos por el recurrente respecto de que el sujeto obligado evadió el cumplimiento de los artículos 347 y 365 de la Ley 561 de tránsito y seguridad vial del estado de Veracruz, este órgano garante estima insuficientes dichas apreciaciones, ello porque los artículos antes referidos no establecen algún supuesto en el que el sujeto obligado deba contar con la información peticionada, para mayor abundamiento se transcriben los artículos antes referidos:

> **Artículo 347**. Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:
>
> I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
>
> II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de 72 (setenta y dos) horas;
>
> III. Cuando en vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;
>
> IV. Cuando el vehículo circule con polarizados sin las excepciones que establece la Ley y su propietario o conductor se niegue por sí mismo a retirarlos;
>
> V. Por no contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente o el fondo de garantía para los vehículos del transporte público vigente u otro medio legal de garantía por este concepto;
>
> VI. No porten la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;
>
> VII. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
>
> VIII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad, en términos del artículo 248 de este Reglamento;
>
> IX. Tener un accidente y encontrarse el conductor en estado de ebriedad y haya causado daños a terceros;
>
> X. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;
>
> XI. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;

XII. Tener un accidente y encontrarse el conductor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas y haber causado daños a terceros;

XIII. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;

XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;

XV. Estacionar el vehículo en doble o más filas;

XVI. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 65 de la Ley;

XVII. Cuando por el resultado de un accidente vial, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado; y

XVIII. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

...

Artículo 365. Corresponde al Titular de la Secretaría, otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones municipales en la materia.

Es así que de los artículos transcritos, se advierte no vinculan al sujeto obligado contar con la información, puesto que respecto del artículo 347 únicamente establece cuando un policía vial puede hacer el retiro de un vehículo, mientras que el segundo artículo consistente en el 365 prevé que la secretaría otorga autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, sin embargo lo solicitado en el procedimiento de acceso no consistió en un permiso emitido por la entidad pública para el establecimiento de un estacionamiento, puesto como se estudia al inicio de la presente resolución, lo solicitado corresponde al documento donde conste la autorización por parte de los residentes, el cual el solicitante denomina como permiso.

Finalmente, parte del agravio de la ahora recurrente se basa en que, la respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiere una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley, en relación con lo anterior, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que al no haber aportado la parte ahora recurrente elementos de prueba que demostraran lo argumentado en sus agravios, se debe dar valor probatorio pleno a los comunicados de los sujetos obligados; aunado a que este Pleno no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[1], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[2]".

[1] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, en el sentido de que no existen registros respecto de la información solicitada resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Sin que resulte necesario la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de la normatividad del sujeto obligado no existe la obligación de poseer el permiso solicitado, y de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
>
> Expedientes:
> 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
> 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
> 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
> 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
> 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por lo que, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, por lo que no existe una vulneración a su derecho, ello porque el sujeto obligado proporcionó las versiones públicas de los oficios VR/037/2020 y VR/044/2021 únicos documentos con los que cuenta el sujeto obligado que tienen relación con lo solicitado.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos